



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023110417-032-000

Fecha: 2024-07-23 17:31 Sec.día4030

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023110417-032-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-5025
Demandante : HECTOR JAIRO VALENCIA MUÑOZ
Demandados : LIBERTY SEGUROS
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 2º) del Código General del Proceso, que dispone que: **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”**, (se resalta) en la medida que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar las pruebas solicitadas por las partes distintas a las documentales, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor HÉCTOR JAIRO VALENCIA MUÑOZ, a través de apoderado, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de LIBERTY SEGUROS S.A, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que:

“PRIMERO: ORDENAR a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. a solicitar y asumir la totalidad de los gastos relacionados con la valoración de incapacidad de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de conformidad a la normativa citada.



SEGUNDO: *ORDENAR a la compañía LIBERTY SEGUROS. S.A. a desplegar las gestiones pertinentes para el reconocimiento y la aplicación de la póliza por incapacidad permanente a favor del señor HECTOR JAIRO VALENCIA MUÑOZ.*

TERCERO: *ORDENAR a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. a indemnizar al señor HECTOR JAIRO VALENCIA MUÑOZ por los perjuicios sufridos como resultado del accidente de tránsito, incluyendo los daños físicos, morales y las secuelas permanentes a las que se ha visto enfrentado.*

CUARTO: *Señores Súper Intendencia De Industria Y Comercio que se APLIQUE Y SANCIONE conforme lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 Estatuto del Consumidor, como “1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.” o a las que haya lugar.*

QUINTO: *Ordenar cualquier otra medida que se considere necesaria para garantizar el pleno restablecimiento de los derechos y la dignidad del señor HECTOR JAIRO VALENCIA MUÑOZ, así como para asegurar la debida reparación integral de los perjuicios sufridos como resultado del accidente.*

SEXTO: *Se de aplicación al articulado 6 y 61. Sanciones y por lo cual se sancione a las empresas jurídica LIBERTY SEGUROS S.A., En especial la de Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción o la que haya a lugar, en atención a las acciones, omisiones, mala fe y negligencia de las aquí demandadas”.*

Mediante auto del 18 de octubre del 2023, se admitió la demanda (derivado 004), la cual fue notificada a LIBERTY SEGUROS S.A., la cual una vez notificada procedió a contestar la demanda (derivado 010), oponiéndose a las pretensiones con la proposición de sendas excepciones de mérito encaminadas a desacreditar el derecho que se viene discutiendo por la parte actora.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante (derivado 012), quien guardó silencio. Por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Frente a la citada excepción, conforme con lo establecido por los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva “*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*”, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Y es que, según lo dispone el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “*respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes*”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.



En armonía con lo expuesto y visto que le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, en el presente caso encuentra la Delegatura que, la parte demandante desde la demanda y su subsanación enmarcó la controversia objeto de litigio, en torno al pago del amparo de incapacidad Total y Permanente de Seguro de Accidentes de Tránsito de conformidad con el Decreto 780 de 2016 artículo 2.6.1.4.2.8., por lo que es preciso recordar que el seguro en mención es un contrato de *“SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”* comúnmente conocido como seguro obligatorio SOAT, que se encuentra establecido en el CAPÍTULO IV del EOSF, en cuyo artículo 192 establece que *“Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito”*.

La misma norma señala que, este seguro cumple una función social pues busca el cumplimiento de siguientes objetivos: *“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo; c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”*, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 2° del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Disposición, que, en su numeral 4 reconoce, en relación con la normatividad que regula al citado contrato, que en lo no previsto en el capítulo IV de la Parte Cuarta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el mismo se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro en el Código de Comercio.

De conformidad con lo anterior, en relación con el amparo que se pretende afectar el cual corresponde al de incapacidad total y permanente de la póliza SOAT de la motocicleta identificada con placas WAY85E cuya reclamación es objeto de pretensión, atendiendo el hecho primero de la demanda. En ese orden de ideas y verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de la obligación emanada del vínculo contractual establecido entre el señor HECTOR JAIRO VALENCIA con LIBERTY SEGUROS S.A., que tiene como sustento la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT) No. 182174000 que celebró el causante para cubrir su vehículo de placas WAY85E.

Lo primero a señalar es que, al estar la controversia inmersa en una Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito (SOAT), es necesario traer a colación su regulación especial, cuyo desarrollo surge del artículo 167 de la Ley 100 de 1993; junto con, las demás concordantes entre ellas, el EOSF¹ que en su Capítulo IV artículo 192 establece como requisito *“para transitar por el territorio nacional todo vehículo todo vehículo debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito”*

Misma norma que contempla para el SOAT una función social, teniendo como objetivo:

¹ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Decreto 663 del 2 de abril de 1993



- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;*
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;*
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y*
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (ibidem)*

Bajo la misma línea, la normativa que actualmente reglamenta la materia se encuentra consolidada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 del 6 de mayo de 2016. La cual, en su Título 1 parte 6 capítulo 4 artículo 2.6.1.4.1. prevé “...tiene por objeto establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social...” y la sección 4 que refiriéndose a “OTRAS CONDICIONES GENERALES DEL SOAT”, en su artículo 2.6.1.4.4.1. indica sobre la “Subordinación de la entrega de la Póliza al pago de la prima” (núm. 4); la “Irrevocabilidad. La póliza del SOAT no podrá ser revocada por ninguna de las partes intervinientes” (núm. 5); y su “Régimen legal. En lo no regulado en el presente Capítulo para el SOAT, se aplicarán las disposiciones previstas para las aseguradoras y el contrato de seguro, establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Código de Comercio y demás disposiciones concordantes” (núm. 8), la cual demuestra la imposición legal en su desenvolvimiento en general.

Bajo el citado marco normativo, se tiene que el problema jurídico a resolver será determinar la existencia o no de responsabilidad contractual de LIBERTY SEGUROS S.A. por la afectación de la Póliza de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) No. 182174000, la cual amparaba la motocicleta de placa WAY85E, con ocasión de los perjuicios causados a HECTOR JAVIER VALENCIA por accidente en el que se vio involucrado el rodante asegurado el 26 de abril del 2022.

En ese sentido, el Decreto 780 del 2016 establece, entre otras cosas, las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, por parte de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT. Por ello, en el marco de dicha reglamentación, se configuran las condiciones para presentar la reclamación por el amparo de incapacidad total y permanente, siendo en ese caso, la carga establecida en interés del beneficiario, que de no cumplirse conllevaría la pérdida de oportunidad por parte del reclamante.

Así las cosas, en línea con lo establecido en el artículo 2.6.1.4.2.6 del referido decreto, se entenderá por incapacidad permanente, “...el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”. (se resalta).

Siendo en esa medida, necesario que el demandante acredite tal pérdida de capacidad laboral, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y del párrafo del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto en referencia, “...por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”. en concordancia con el hecho de que el numeral 2 del artículo 2.6.1.4.3.1 de la mentada disposición reconoce como uno de los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente



al “*Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral*”, a igual conclusión arrimaría el Despacho atendiendo que en las mismas no se establece la carga u obligación que pretende la parte actora, pues como se indicará con anterioridad, la finalidad es definir los medios de prueba requeridos para el reconocimiento de la indemnización a que hubiera lugar por el amparo de incapacidad total y permanente.

Tal que, de no cumplirse lo estipulado en la reglamentación referenciada, se llegaría a la inefable conclusión de que no le asiste obligación a la aseguradora a concurrir al pago del amparo de indemnización bajo la cobertura del SOAT.

Por lo anterior, atendiendo que corresponde al asegurado- beneficiario demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, y al asegurador el demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, y que la víctima del accidente de tránsito ostenta la calidad de beneficiario del seguro y legitimado para reclamar la indemnización del amparo de Incapacidad Permanente del SOAT, conforme con el artículo 2.6.1.4.2.7 del Decreto 780 de 2016, le corresponde la carga de acreditar la ocurrencia del siniestro mediante los medios establecidos en el citado decreto.

Lo que, a su vez, encuentra concordancia con lo establecido en el artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en donde se establece:

“1. Prueba de los daños. En el seguro de que trata este capítulo todo pago indemnizatorio se efectuará con la demostración del accidente y de sus consecuencias dañosas para la víctima. Se considerarán pruebas suficientes, además de todas aquellas que la víctima o el causahabiente puedan aducir, cualquiera de las siguientes que resulte pertinente, según la clase de amparo: a) A certificación sobre la ocurrencia del accidente.

El Gobierno Nacional reglamentará la forma en que habrá de demostrarse la ocurrencia de éste. Será prueba del mismo la certificación que expida el médico que atendió inicialmente la urgencia en el centro hospitalario. b. La certificación de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, causadas a las personas en accidentes de tránsito, expedida por cualquier entidad médica, asistencial u hospitalaria, debidamente autorizada para funcionar; Para la expedición de esta certificación se exigirá la denuncia de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual podrá ser presentada por cualquier persona ante las autoridades legalmente competentes, y (...).”

Es por ello que, en la presente, no se evidencia disposición de orden legal o estipulación contractual aplicables al seguro bajo análisis que imponga a la compañía de seguros que expidió el SOAT, la obligación de realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral de una víctima de accidente de tránsito o de reembolsar los costos que se generen con ocasión del mismo.

Esto, máxime si se tiene presente, como lo establece el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades u organismos competentes para realizar el dictamen no se circunscriben únicamente a las compañías de seguros, sino que adicionalmente incluyen el Instituto de Seguros Sociales, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP- y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, en lo referente a la primera instancia.

Así como que a las compañías de seguros a las que se hiciera referencia, les corresponde realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral en los riesgos de invalidez y muerte dentro del seguro de previsual de invalidez y sobrevivientes dentro de la operación del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones, conforme a la legislación vigente, y dentro de las cuales, no se estipula el derivado de un accidente de tránsito, ni mucho menos el reembolso de los costos



generados por la calificación de pérdida de capacidad laboral, al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto 2018028666-001-000 del 11 de abril del año 2018, manifestó:

“Cabe señalar que cuando el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 se refiere a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, conforme con la legislación vigente¹, ha de entenderse aquellas aseguradoras de vida que cuentan con autorización para expedir el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, que en forma obligatoria deben contratar las administradoras de los fondos de pensiones, seguro creado por la Ley 100 de 1993 para la operación del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones y mediante el cual la entidad aseguradora otorga cobertura automática a las personas afiliadas a la administradora y asegura el pago de las sumas adicionales que sean necesarias para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez o de sobrevivientes, así como el pago de subsidios por incapacidad temporal superiores a ciento ochenta (180) días y el auxilio funerario del pensionado por invalidez. Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que las compañías de seguros que expiden el SOAT no se encuentran facultadas por la ley para calificar la pérdida de la capacidad laboral de las víctimas de los accidentes de tránsito”.

Adicionalmente, ante el planteamiento que la solicitud deviniera de la calidad que pudiera presentar la entidad aseguradora como integrante del sistema de seguridad social integral, regulado entre otras disposiciones la Ley 100 de 1993, la Ley 1562 del año 2012 y el Decreto 1072 del año 2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), la misma resultaría ser de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Materia que sea el caso insistir se encuentra expresamente excluida del conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 el cual dispone:

*“[L]a Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. **Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral**”* (negritas fuera de texto).

En este orden, no encuentra acreditada la Delegatura, que la entidad demandada se encuentre contractualmente obligada a lo pretendido mediante la presente acción con ocasión del seguro SOAT reclamado, dando en este orden prosperidad a las excepciones que fueran intituladas por LIBERTY SEGUROS S.A. como *“AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS, EN CUANTO A LOS GASTOS RELACIONADOS CON CERTIFICADOS RELACIONADOS A INCAPACIDADES TRANSITORIOS Y/O PERMANENTES”* llevando a denegar las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a pronunciarse sobre los demás medios exceptivos.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por LIBERTY SEGUROS S.A. como *“AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS, EN CUANTO A*



LOS GASTOS RELACIONADOS CON CERTIFICADOS RELACIONADOS A INCAPACIDADES TRANSITORIOS Y/O PERMANENTES” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Revisó y aprobó:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>24 de julio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>